



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MONICA YANET PEREZ GALEANO contra COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
RADICADO:	0500131050022022-00208-00

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: que es una mujer de 53 años de edad, se encuentra afiliada a Colpensiones y por su deteriorado estado de salud debido a las patologías de problemas osteomusculares de miembros superiores, epicondilitis medial, síndrome del manguito rotador, Teno sinovitis, cervicalgia, lesión del nervio lunar, tendinitis de bicep, hemorroides grado I, trastorno mixto de ansiedad y depresión. Enfermedades que ya alcanzaron la mejoría médica máxima (MMM), se inició la calificación de pérdida de capacidad laboral en el mes de diciembre de 2021 ante la A.F.P., la cual mediante dictamen DML 4500614 determino: PCL:17,00%, Fecha de estructuración:17 de diciembre 2021, Origen: Común; siendo calificadas solamente las patologías de dolor crónico (R522) y hemorroides (I84).

Posteriormente el 15 de marzo de 2022 presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al dictamen DML 4500614 mediante radicado 2022-3352289 con la finalidad que se reconsiderara el % de PCL dado en primera oportunidad por Colpensiones y a su vez la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia resolviera la apelación; siendo necesario precisar que para el 05 de agosto de 2021 ya existía otra calificación con dictamen N° 43720570-13275 de la Junta Nacional De Calificación De Invalidez que determino de origen común y tuvo en cuenta las patologías: cervicalgia, sinovitis, Teno sinovitis derecho y síndrome de manguito rotador.

Con base en lo anterior consideró que, además, de que actualmente al no percibir incapacidades de la EPS ni de la AFP y al estar excluida de competencia

laboral se le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y petición, y en consecuencia solicitó que se ordene se le realice calificación integral de pérdida de capacidad laboral, y que la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones reconozca y pague los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia para así remitir el expediente con la finalidad que se resuelva el recurso de reposición en subsidio el de apelación instaurado el 15 de marzo de 2022 mediante radicado 2022-3352289 en cuanto la calificación de pérdida de capacidad laboral; y que una vez se verifique el pago de honorarios y la remisión del expediente se ordene a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia proceder a resolver el recurso instaurado el 15 de marzo de 2022 mediante radicado 2022-3352289 en cuanto la calificación de pérdida de capacidad laboral (% pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen) para dar una respuesta por escrito, clara, congruente y de fondo para evidenciar su verdadero estado de salud, expidiendo el dictamen correspondiente.

1.2 Trámite de instancia

La presente acción constitucional fue asignada por reparto a este despacho, siendo admitida y notificada en debida forma el 10 de mayo de 2022, tal como se constata en los anexos 05 y 06 del expediente digital.

1.3 Posición de la entidad accionada

Junta Regional De Calificación De Invalidez

Indicó que una vez revisados las bases de datos la entidad, no se encontró solicitudes de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre de la señora MONICA YANET PEREZ Galeano identificada con cedula de ciudadanía No 43.720.570, así como tampoco se encontró soporte y acreditación del pago de honorarios por parte alguna de las entidades de Seguridad Social a nombre del accionante en aras de iniciar proceso de calificación.

Manifestó además que la entidad no está obligada a lo imposible, ya que, sin el expediente completo no es factible iniciar el proceso de calificación, agregando que también que no son el superior jerárquico de la entidad de seguridad social, por lo cual no pueden coaccionarlas a que efectúen el pago de los honorarios y remitan el expediente de la usuaria a calificar.

Por lo anteriormente explicado solicita la desvinculación de la presente acción constitucional dado que a la fecha no se ha radicado en esa entidad documentación correspondiente, en aras de iniciar nuevo proceso de calificación, como tampoco se han cancelado los honorarios que corresponden.

Colpensiones

Procedió a declarar que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada, razón por la cual, una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, se logró evidenciar que el día 12 de noviembre de 2021 en radicado bz 2021_13592570 adelantó trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme a lo anterior, se procedió por parte de la administradora a surtir las demás etapas previas a la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral como las valoraciones documentales y control de calidad, para finalmente, emitir el dictamen DML – DML 4500614 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2021, a nombre de la señora MONICA YANET PEREZ GALEANO

Ahora bien, la entidad también comunicó que se están adelantando todas las actuaciones tendientes a priorizar el caso y determinar si procede o no el pago de honorarios y la remisión del expediente, no obstante, es importante anotar que el proceso de pago de honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago; también se debe entender, que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, factura que a la fecha no ha sido remitida a esta administradora.

Para finalizar solicitó que se declare improcedente el amparo solicitado, dado que no cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2 Examen de procedencia de la acción de tutela

Presentó la acción constitucional la persona natural directamente afectada, en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3 El problema jurídico

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si alguna de las entidades accionadas o vinculadas incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de la usuaria al no adelantar o efectuar los procedimientos adelantados para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

2.4 Subtemas a tratar

Calificación De Invalidez

En un reciente pronunciamiento (T-498 de 2020), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y el debido proceso que se adelanta en los tramites de calificación de pérdida de capacidad laboral, manifestando que: *“...11 Con el fin de verificar la garantía del debido proceso en la expedición de estos dictámenes, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas procedimentales que deben regirlas actuaciones de las juntas de calificación de invalidez. De estas pautas se destaca la obligación de emitir valoraciones completas y debidamente motivadas.12. Por un lado, deben valorar la historia clínica y los conceptos médicos que obren en el proceso, a efectos de determinar las primeras manifestaciones del padecimiento que imposibilitaron que la persona lleve una vida con plena potencialidad de sus capacidades. Para ello, es indispensable realizar el examen físico correspondiente e incluir todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente, en donde consten los antecedentes y el diagnóstico definitivo, con los exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás documentos relevantes sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar. Por el otro, sus decisiones tienen que estar debidamente motivadas en el dictamen. Así, en el documento que emitan, tienen que estar señaladas las razones que justifican la decisión en lo que se relaciona al porcentaje, origen y fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral [38]...”*

Pago de honorarios

En relación con los honorarios de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, la Corte ha explicado que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos gastos deben estar a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o de la Administradora de riesgos laborales a la que se encuentre afiliada la persona que vaya a ser valorada. *“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo...”*

Por su parte el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, contempla: “... *En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...*”

2.5 De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó, copia de la cédula de ciudadanía, copia del recurso de reposición en subsidio el de apelación instaurado el 15 de marzo de 2022 mediante radicado 2022-3352289, copia de conceptos desfavorables de recuperación, copia de historia clínica, copia de dictamen de PCL DML 4500614.

2.6 Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la afectada padece de problemas osteomusculares de miembros superiores, epicondilitis medial, síndrome del manguito rotador, Teno sinovitis, cervicalgia, lesión del nervio lunar, tendinitis de bicep, hemorroides grado I, trastorno mixto de ansiedad y depresión; e inició la calificación de pérdida de capacidad laboral en el mes de diciembre de 2021 ante la A.F.P., la cual mediante dictamen DML 4500614 determino: PCL:17,00%, Fecha de estructuración:17 de diciembre 2021, Origen: Común; siendo calificadas solamente las patologías de dolor crónico (R522) y hemorroides (I84) notificándose este a la accionante el día 04 de marzo de 2022 de manera presencial (folio 23 anexo 004 E.D.), mismo al que se le presentó dentro del plazo oportuno, esto es el 15 de marzo de 2022 recurso de reposición en subsidio el de apelación, con el fin que se realice una calificación integral con la cual se le califiquen todas sus patologías, recurso que se puede evidenciar en los folio del 02 al 05 del anexo 004 fue radicado el día 15 de marzo de 2022 ante Colpensiones y que a la fecha de hoy no han podido ni si quiera radicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tal como se evidencia en el escrito de respuesta a la presente acción constitucional de la mencionada Junta Regional de Calificación, y que se confirma también en la respuesta emitida por Colpensiones en la cual manifiestan que se encuentran a la espera de determinar si procede o no el pago de honorarios y la remisión del expediente cuando realmente es deber de esta el envió junto con todos los documentos acorde al art. 43 del decreto 1352 de 2013, vulnerando de esta manera el derecho a un debido proceso y la

seguridad social por las demoras innecesarias por parte de la A.F.P. en comento.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia y normatividad existente y antes planteada es deber de la A.F.P. Colpensiones remitir el expediente, para que así se pueda surtir el recurso de alzada, no sin antes cancelar los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien una vez reciba el proceso emitirá la factura correspondiente de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, para el desembolso de los emolumentos por parte de Colpensiones.

Se tiene entonces que, Colpensiones no desconoce la obligación de pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no obstante, fundamenta la omisión de envío del expediente a la citada entidad, en que no ha recibido la factura por parte de esta última para efectuar el referido pago, sin haber desplegado acciones tendientes a impartir el trámite de petición de factura ante la Junta Regional de Calificación, menos aún, la remisión del expediente.

Por lo anterior, este despacho encuentra viable la protección al derecho fundamental del debido proceso, y la seguridad social, por la mora en el trámite y con el fin de evitar un perjuicio mayor y vulneración a mas derechos, exhortando a Colpensiones a que remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en un término no superior a 10 días hábiles, que una vez el mismo llegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia se expida en un término de 5 días la factura correspondiente al pago de honorarios y la misma sea puesta en conocimiento de Colpensiones, para que cuando el mismo llegue a la A.F.P en comento se le haga el desembolso de los dineros correspondientes en un término no mayor a 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I.RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso y la seguridad social, invocado por MONICA YANET PEREZ GALEANO identificada con c.c. 43.720.570

SEGUNDO: SE ORDENA Colpensiones a que remita el expediente de la señora MONICA YANET PEREZ GALEANO identificada con c.c. 43.720.570, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en un término no superior a 10 días hábiles.

TERCERO: SE ORDENA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que una vez el expediente de la señora MONICA YANET PEREZ GALEANO identificada con c.c. 43.720.570 llegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia se expida en un término de 5 días la factura correspondiente al pago de honorarios y la misma sea puesta en conocimiento de Colpensiones

CUARTO: SE ORDENA a Colpensiones que una vez la factura de honorarios sea puesta en conocimiento se haga el desembolso de los dineros correspondientes en un término no mayor a 10 días

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753282ca7f92e17330a07abf962e1095366061d2f8573898cb31cbecc92de6e6**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>